

**Fallo**

Los artículos 34 TFUE y 36 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro que, con el objetivo de proteger a los menores frente a los contenidos audiovisuales que puedan perjudicar a su bienestar y a su desarrollo, exige que los programas audiovisuales registrados en un soporte físico y comercializados a través de una tienda en línea hayan sido previamente objeto de un procedimiento de control y de una clasificación, en función de unos límites de edad, y de un etiquetado correspondiente de conformidad con el Derecho de ese Estado miembro, incluso cuando esos programas ya han sido objeto de un procedimiento y de una clasificación y de un etiquetado análogos con arreglo al Derecho de otro Estado miembro, siempre que esa normativa sea adecuada para garantizar la realización de ese objetivo y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo.

A este respecto, el hecho de que una parte de las grabaciones que pueden comercializarse en el Estado miembro de que se trate desde otro Estado miembro esté excluida del ámbito de aplicación de dicha normativa no reviste una importancia decisiva, siempre que tal limitación no comprometa la consecución del objetivo perseguido. Tampoco tiene carácter determinante el hecho de que la normativa nacional de que se trata no establezca una excepción a esta exigencia cuando pueda demostrarse que el comprador de una grabación a que se refiere dicha normativa es mayor de edad.

(<sup>1</sup>) DO C 24 de 17.1.2022.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 7 de marzo de 2023 [petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Innsbruck) — Austria] — Willy Hermann Service GmbH, DI/ Präsidentin des Landesgerichts Feldkirch**

(Asunto C-561/22, (<sup>1</sup>) Willy Hermann Service)

*(Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Directiva 2013/34/UE — Artículos 30 y 51 — Publicación de los estados financieros anuales — Sanciones en caso de no publicación — Imposición de multas coercitivas por un órgano jurisdiccional civil — Procedimiento administrativo para el cobro de estas multas coercitivas, que han adquirido firmeza — Normativa que excluye que un órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo examine tales multas coercitivas — Fuerza de cosa juzgada — Principio de efectividad — Proporcionalidad)*

(2023/C 173/10)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht (Innsbruck)

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrentes: Willy Hermann Service GmbH, DI

Recurrida: Präsidentin des Landesgerichts Feldkirch

**Fallo**

El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que dispone que un órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo que ha de pronunciarse sobre el cobro de las multas coercitivas impuestas a una sociedad y a su administrador por no haber publicado las cuentas anuales está vinculado por la decisión del órgano jurisdiccional civil, que ha adquirido firmeza, mediante la cual se han impuesto tales multas coercitivas y se ha establecido su cuantía para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 30 y 51 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, tal como han sido transpuestos al Derecho interno.

(<sup>1</sup>) Fecha de presentación: 24.8.2022.